REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 175

Panamá, 16 de abril de 2013

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Alegato de conclusión.

El licenciado **Luis Castilla Bravo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista número 581 de 12 de noviembre de 2012, este Despacho manifestó que en el presente negocio al actor, Luis Castilla Bravo, no le asiste el Derecho en cuanto a su pretensión, dirigida particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, por cuyo conducto el Presidente de la Asamblea Nacional resolvió destituirlo del cargo de Asesor Legal que ocupaba en ese Órgano del Estado, ya que, según lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, el mismo no acreditó de manera adecuada y oportuna su condición de paciente con enfermedad crónica que aduce padecer (Cfr. fojas 57-62 del expediente judicial).

En esta etapa del proceso, reiteramos que para acceder a la protección laboral que el texto legal citado brinda a los servidores públicos con enfermedades

crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el recurrente debió demostrar su condición de salud antes de la emisión del acto acusado, conforme al mecanismo establecido en el artículo 5 del mencionado cuerpo normativo, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, ya que ello era necesario a fin de no quedar sujeto a lo que establece el párrafo final de la propia disposición, cuyo texto íntegro reproducimos a continuación:

> "**Artículo 5**. **La certificación de la condición física o mental** de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral **será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.**
>
> **Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.**" (Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo con lo que aparece probado en el proceso, el actor nunca fue objeto de evaluación por parte de una comisión interdisciplinaria que se encargara de determinar su condición de salud física y mental y, por ende, no obtuvo la certificación requerida; omisión que, en todo caso, le resulta imputable al no haber exigido a la institución el cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita; de ahí que, al no estar acreditado que su condición de salud le produjera discapacidad laboral, de conformidad con lo que señala el segundo párrafo del artículo 5, antes citado, no era obligación de la entidad demandada reconocer la protección laboral que brinda la aludida Ley 59 de 2005.

Por otra parte, es importante no perder de vista que con anterioridad a la expedición del Resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, Luis Castilla Bravo quedó desacreditado del régimen de Carrera de Servicio Legislativo mediante la Resolución 282 de 14 de octubre de 2009, en virtud de que el mismo gozaba del beneficio de una pensión de vejez; razón por la que perdió la condición de

estabilidad que mantenía como miembro de una carrera pública, tal como lo establece el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, el cual dispone en su segundo párrafo, cito: *"...que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen"* (Cfr. fojas 57-62 del expediente judicial).

Actividad probatoria

En cuanto a la actividad probatoria desarrollada por el demandante, resulta necesario destacar la escasa eficacia de las pruebas aportadas por él frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión, por lo que estimamos que las afirmaciones hechas por éste en su demanda no han sido probadas.

En tal sentido, debemos referirnos a la nota de 7 de septiembre de 2010, que el recurrente dirigió al Director Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones de la Asamblea Nacional, a través de la cual le informó sobre su condición de salud y aportó documentos como un certificado de incapacidad y el resultado de un examen electrocardiográfico, ambos de fecha 30 de agosto de 2010, lo mismo que otros documentos que no fueron admitidos por el Tribunal. Al respecto, nótese que dichas pruebas documentales, además de no gozar de idoneidad para acreditar la condición de salud del actor de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, son de fecha posterior al Resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, es decir, que las mismas fueron expedidas y presentadas en la institución cuando el recurrente ya había sido removido y desvinculado de la Administración Pública; razón por la que somos de

opinión que estas pruebas carecen de eficacia para dar sustento a las pretensiones del demandante (Cfr. fojas 74-76 y 78 del expediente judicial).

Mediante el citado Auto 59 de 1 de marzo de 2013, la Sala igualmente admitió como prueba de informe aducida por la parte actora, la copia autenticada de la Nota C-72-10 de 23 de junio de 2010, la cual también consideramos totalmente ineficaz, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que a través de dicho documento esta Procuraduría se limitó a resolver una consulta formulada por el Ministerio de Educación con respecto a la forma correcta de utilizar las expresiones "destitúyase" y "dejar sin efecto" en los proyectos de decretos de personal que elabora la Dirección de Recursos Humanos de esa entidad, de lo que se tiene que este documento no guarda relación alguna con el caso bajo análisis, en el que la institución demandada no es el Ministerio de Educación sino la Asamblea Nacional, y en el que no se aduce la infracción de ninguna norma relativa a las situaciones de hecho que dan lugar a una destitución, sino a la aplicación de la citada Ley 59 de 2005, relativa a la protección laboral que el Estado brinda a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

En adición a lo antes expuesto, debemos señalar que las demás pruebas documentales aducidas por la parte actora, visibles a fojas 77, 79-84 del expediente judicial, fueron rechazadas por el Tribunal mediante el citado Auto 59 de 1 de marzo de 2013, puesto que las mismas no reunían los requisitos de autenticidad exigidos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. fojas 106-109 del expediente judicial).

Durante esta etapa del proceso, también se practicaron tres pruebas testimoniales, con las cuales el demandante intentó demostrarle a la Sala que la Asamblea Nacional era conocedora de su condición de salud desde antes de la emisión del acto impugnado, así como de la gravedad que caracteriza a las

enfermedades que actualmente padece; no obstante, este Despacho insiste en que para acceder a la protección laboral que la Ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se requiere una certificación sobre la condición de salud física y mental del paciente, expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin; exigencia cuyo cumplimiento no se observa en el presente caso. Inclusive, el actor no lo alega ni dentro del expediente reposa prueba alguna que demuestre que le haya solicitado a la entidad demandada el nombramiento de la mencionada comisión con el objeto que procediera a su evaluación (Cfr. fojas 126-132 del expediente judicial).

En este contexto, resulta oportuno citar un extracto de la Sentencia emitida por la Sala el 9 de febrero de 2011, en la que se pronunció con respecto a los efectos de la falta de cumplimiento de la exigencia contenida en el citado artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010:

> **"**De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre el artículo 12, 4, de la Ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, **la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la Institución pública reconocer la protección brindada por esta ley.** Se advierte, que en este caso … este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, **al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera los cargos endilgados sobre los**

> **artículo 1 de la Ley 59 de 2005.”** (Lo resaltado es nuestro).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho debe concluir que el recurrente no ha logrado desvirtuar la legalidad de la decisión de destituirlo del cargo de Asesor Legal que ocupaba en el Órgano Legislativo, razón por la que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, ni el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1182-10